
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 11 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Fernando Frzas Bonilla y compartes.

Abogados: Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco lvarez.

Interviniente: Marza de Jess Cruz Santos.

Abogado: Lic. Cristian Antonio Rodrguez Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SInchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Fernando Frzas Bonilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 096-0006635-2, domiciliado y residente en la Francisco Bison n. 33, municipio Navarrete, provincia Santiago, imputado y tercero civilmente demandado; United Enterprises Group, S. A., razn social constituida bajo las normas de la Repblica, con domicilio social en la carretera Guayubcn n. 265, municipio y provincia Montecristi, tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, S. A., razn social constituida bajo las normas de la Repblica, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia n. 203-2017-SSEN-00420, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 11 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Ozdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ozdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ozdo al Licdo. Leonardo Regalado, por s y por el Licdo. Carlos Francisco lvarez, en la formulacin de sus conclusiones en la audiencia del 1 de octubre de 2018, en representacin de los recurrentes;

Ozdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la Repblica, Licda. Irene Hernndez de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Carlos Francisco lvarez Martnez, en representacin de Fernando Frzas Bonilla, United Enterprises Group, S. A. y Seguros Universal, S. A., depositado en la secretarza de la Corte a-qua el 17 de enero de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Cristian Antonio Rodrguez Reyes, en representacin de la recurrida Marza de Jess Cruz Santos, depositado en la secretarza de la Corte a-qua el 9 de febrero de 2018;

Visto la resolucin n. 2512-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2018, que declar admisible en cuanto a la forma, el recurso que se trata y fij audiencia para conocerlo el 1 de octubre de 2018, fecha en la cual se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) das

dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 61 literales a y c, y 65 de la Ley n.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de abril de 2015, la señora Marisa de Jess Cruz Santos, presentó por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseor Nouel, una querrela con constitución en actor civil contra Fernando Frías Bonilla, en calidad de imputado, United Enterprises Group, S. A., tercera civilmente demandada y la Universal de Seguros, S. A., por supuesta violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que el 18 de agosto de 2015, la Fiscalizadora Adscrita a la Sala I del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseor Nouel, Licda. Virtudes Yajaira Rosario Santos, presentó formal acusación y apertura a juicio contra Fernando Frías Bonilla, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, y 65 de la Ley n.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseor Nouel, acogió la referida acusación, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución n.º 0421-2016-SAAJ-00027 del 25 de agosto de 2016;
- d) que para la celebración del juicio fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, del Distrito Judicial de Monseor Nouel, el cual dictó la sentencia n.º 0423-2017-SSENT-00010 el 12 de junio de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Fernando Frías Bonilla, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los 49-numeral 1, 61-a y c y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Cristina Sala Abad (fallecida), en consecuencia, a cumplir la pena de dos (2) de prisión, suspensivos de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a) Prestar trabajo comunitario por un espacio de 40 horas; b) Acudir a cuatro (4) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena; c) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato a cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena; d) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; **SEGUNDO:** Condena al imputado Fernando Frías Bonilla, al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil hecha por la señora Marisa de Jesús Cruz Santos, en contra del señor Fernando Frías Bonilla, toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al señor Fernando Frías Bonilla y United Enterprises Group, S. A., por su hecho personal, y como tercero civilmente demandado, respectivamente: al pago conjunto y solidario de una indemnización de: un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00), con oponibilidad a la Universal de Seguros, hasta el monto de su póliza, a favor de la señora Marisa de Jesús Cruz Santos, en calidad de concubina y madre de los menores Dari José, Jeuri, Antonio, Anthony y Marisa Altagracia Salas Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO:** Condena al imputado Fernando Frías Bonilla y United Enterprises Group, S. A., imputado y persona civilmente demandada, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del ahogado del querrelante y actor civil, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes (4) de julio del año dos mil diecisiete (2017), a las dos (02:00 p. m), quedando citadas para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** La presente lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale notificación para las partes”;

- e) que no conforme con esta decisión, el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia nm. 203-2017-SSEN-000420, objeto del presente recurso de casación, el 11 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fernando Frías Bonilla, el tercero civilmente demandado, United Enterprises Group, S. A. y la entidad aseguradora Seguros Universal, representados por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia número 0423-2017-SSENT-00010 de fecha 12/06/2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Trujillo del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado Fernando Frías Bonilla y a United Enterprises Group, S. A., al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, ordenándose la distracción de las mismas a favor y provecho del licenciado Cristian Rodríguez Reyes; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes por medio del único motivo alegan, en síntesis:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP. Los jueces de la corte, en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciemos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie, denunciemos que conforme a las pruebas que se debatieron no se determinó la responsabilidad del imputado, tal como expusimos en nuestro recurso de apelación no se pudo demostrar con suficiente certeza y más allá de toda duda razonable, que Fernando Frías Bonilla, fuese quien causó la falta generadora (...) debe este tribunal de casación ponderar que del único testigo no se pudo ofrecer un solo detalle de cómo sucedió el accidente, se refirió a las circunstancias posteriores al accidente, sin poder especificar en ningún momento a causa de qué, dejando al tribunal en la imposibilidad material de acreditar que Fernando Frías, fue el responsable de la ocurrencia del siniestro, no pudo declarar los hechos de manera precisa respecto a cómo sucedió el impacto, dicho testigo no pudo referirse a un solo hecho que vinculara a nuestro representado con la supuesta falta, otro punto a ponderar debe ser la correlación que debió primar entre la acusación y la sentencia dictada, por no contener una formulación precisa de los cargos, tal como se puede apreciar en dicha formulación establece únicamente y exclusivamente los datos primarios, y siendo las violaciones a la ley de tránsito de carácter culposo, donde no ha intervenido la voluntad de las partes, es el detalle de las circunstancias en que ocurrió el accidente imprescindible para que imputado tome conocimiento de la falta que se le está imputando; en ese sentido, tanto el juzgador como la Corte a quo, pasaron por alto tan importante principio rector del proceso, toda vez que no se ponderó al momento de fallar este factor, en el entendido de que establece unos hechos y los testigos ofertados refieren otros, es por ello que no existe una correlación entre acusación y sentencia conforme al artículo 336 del CPP (...); a estos planteamientos contestan los Jueces a quo que carecen de fundamento (...) haciendo suya la valoración dada por el a quo sin detenerse a motivar las razones por las cuales decidieron confirmar el criterio del juzgador de fondo, de haber actuado conforme a la lógica y máximas de experiencias, la conclusión del caso hubiese sido otra, rechazando nuestro medio sin ofrecernos una respuesta motivada respecto a las razones ponderadas para confirmar el criterio del a quo, debieron los Jueces a quo en base a las consideraciones de hechos ya fijadas, evaluar puntos, tales como que el imputado no contó con suficiente tiempo y espacio para maniobrar su vehículo, resultándole imposible defenderlo; es por ello que decimos que de haber valorado en su justa dimensión todos y cada uno de los elementos probatorios ofertados, la solución al caso hubiese sido otra; entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo

que consideramos que la indemnización por la suma global de un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00), resulta extremada, en el sentido de que la referida corte confirmó sin la debida fundamentación. En ese tenor ha juzgado nuestro más alto tribunal que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ocurre en la especie...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que los recurrentes han cuestionado a través de su único motivo que la Corte a-quá no ha brindado una respuesta suficiente respecto a lo invocado por estos en su recurso de apelación, donde impugnaron tres puntos concretos, los cuales se circunscriben, en primer lugar, a juicio de los reclamantes, que de las pruebas debatidas no pudo establecerse la responsabilidad del imputado en los ilícitos endilgados, específicamente el testigo a cargo, quien no ofreció un solo detalle sobre el accidente; en un segundo punto, cuestionan la falta de correlación entre acusación y sentencia, ya que no ha existido una formulación precisa de los cargos imputados; por último, en un tercer tema, cuestionaron la desproporcionalidad de la indemnización fijada;

Considerando, que tras la lectura de la sentencia recurrida conforme las quejas presentadas por los recurrentes, hemos podido comprobar que los mismos erran al indicar que los razonamientos no son suficientes, deviniendo en infundada la sentencia dictada por la Corte a-quá;

Considerando, que lo anterior es notorio en razón de que los Jueces a-quó para justificar la falta de pertinencia del primer punto, establecieron que el juez del tribunal de fondo: “(...) *podría fundamentar su decisión utilizando las declaraciones del testigo aportado por el Ministerio Público, señor Fidel Enrique Abreu, sin que requiriera otro medio probatorio que corroborara dichas declaraciones por haber sido ofrecidas de forma coherente, sin ningún tipo de contradicciones ni dudas sobre el momento de la ocurrencia del accidente, al valorarlo el tribunal con los demás medios probatorios, permitiéndole establecer que el imputado fue quien (sic) cometió la falta que provocó el accidente... En ese mismo orden de ideas, el tribunal que dictó la decisión que hoy se recurre desestimó el testimonio del testigo presentado por la defensa del imputado señor José Manuel Rodríguez Germosén por apreciar que existieron intereses sobre su voluntad al laborar para el imputado, para el tercero civilmente demandado lo cual incidió en la ilogicidad con que declaró que vio al motor a una distancia de 4 a 5 metros, siendo imposible que a dicha distancia tan corta el chofer le diera tiempo a tocar bocina 4 a 5 veces, y porque su testimonio ayudó a corroborar el del testigo a cargo en lo referente al día, la hora del accidente, el lugar donde quedó la patana y donde quedaron ambos vehículos”* (véase considerando 7 de la página 7 de la sentencia impugnada); lo que revela que la Alzada pondera la pertinencia de los medios de pruebas presentados en el caso que se trata, dando al traste con la responsabilidad penal del imputado; confirmando que las declaraciones del testigo a cargo fueron valoradas en razón de la coherencia y ausencia de contradicciones en lo manifestado;

Considerando, que sobre el segundo extremo respecto a la falta de formulación precisa de cargos y la correlación entre acusación y sentencia, tal y como estableció la Corte a-quá, dicho aspecto constituye una etapa precluida; además, de la glosa del proceso se verifica que en la fase preliminar fue analizada la pertinencia y validez de la acusación

Considerando, que a lo anterior debemos señalar que esta Corte de Casación ha sido constante en afirmar que el juez del procedimiento intermedio es el encargado de establecer si los hechos endilgados son claros, precisos, circunstanciados y específicos y, a la vez, se insertan dentro de alguno de los tipos penales; por lo que dentro de esta perspectiva, compete al juez de la fase intermedia establecer el mérito de la acusación, conforme a los elementos probatorios ofrecidos por el Ministerio Público o el querrelante, en su función de contralor de legalidad, lo que ha ocurrido en el caso de la especie;

Considerando, que en lo referente al monto impuesto para indemnización, último aspecto atacado por los impugnantes, quienes advierten que el monto fijado resulta desproporcional;

Considerando, que ante la queja anterior debemos señalar que en diversas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiteradamente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para

apreciar la magnitud de los daos y perjuicios que sustentan la imposicin de una indemnizacin, as como el monto de ella, a condicin de que no se fijen sumas desproporcionadas;

Considerando, que precisa esta Corte de Casacin que en cuanto al monto de la indemnizacin fijada, los jueces tienen, como se ha dicho, competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales estn apoderados, en lo concerniente a la evaluacin del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisin en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del dao causado, como ocurri en el caso de la especie, pues para confirmar la indemnizacin la Alzada tom en cuenta que el tribunal de juicio ponder los parmetros para fijar la sancin civil; ademJs, el hecho cierto de que el presente proceso envuelve la muerte del seor Cristino Sala Abad, a causa de la imprudencia del imputado Fernando Frs Bonilla;

Considerando, que no ha lugar a la alegada falta de motivacin invocada por los recurrentes en su nico medio, ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qu resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivacin y valoracin de pruebas, as como con la lnea jurisprudencial de este alto tribunal con relacin a estos temas;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivacin brindada por la Corte a-qu resulta correcta, ya que examin debidamente los recursos interpuestos y observ que el Tribunal a-quo dicta una sancin idnea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado por violacin a las disposiciones de la Ley nm. 241 sobre Trnsito de Vehculos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artculo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimacin, procede el rechazo del recurso de casacin que se trata y la confirmacin en todas sus partes de la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artculo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a Fernando Frs Bonilla y United Enterprises Group, S. A., al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de los artculos 130 y 133 del Cdigo de Procedimiento Civil, se colige que toda parte que sucumba ser condenada en costas y que los abogados pueden pedir la distraccin de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Marca de Jess Cruz Santos en el recurso de casacin interpuesto por Fernando Frs Bonilla, United Enterprises Group, S. A. y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia nm. 203-2017-SEN-000420, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 11 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Rechaza el referido recurso y en consecuencia, confirma dicha decisin;

Tercero: Condena a Fernando Frs Bonilla y United Enterprises Group, S. A., al pago de las costas, con distraccin de las civiles en provecho del Licdo. Cristian Rodrguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Universal, S. A., hasta el lmite de la pliza;

Cuarto: Ordena a la Secretarfa General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepcin GermJn Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto SUnchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dsa, mes y ao en el expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici